



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

El Ayuntamiento y Comité republicano de la villa de Riela felicitan al Gobierno de la República, por conducto del Gobierno civil, por la proclamacion de la Federal, y ofrecen su más decidido apoyo para el sostenimiento de la misma.

Por *Boletín extraordinario* se ha publicado ayer lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama circular dirigido á los Gobernadores y comunicado á las ocho de esta noche, me dice lo siguiente:

«Las Córtes han votado el siguiente Poder Ejecutivo: D. Francisco Pi y Margall, Presidente por 196 votos; como Ministro de la Gobernacion 192 votos.—D. Nicolás Estévez, Guerra, 192 votos.—D. Teodoro Laidico, Hacienda, por 192 votos.—D. José Cristóbal Sorni, Ultramar, por 190 votos.—D. José Muro, Estado, por 187 votos.—D. Federico Aurich, Marina, por 185 votos.—D. José Fernando Gonzalez, Gracia y Justicia, por 184 votos.—D. Eduardo Benot, Fomento, por 181 votos.

Verificada la votacion se presentó el nuevo Ministerio. Al entrar su Presidente en el salon de sesiones fué saludado con repetidos y unánimes aplausos, como tambien al terminar el corto discurso que pronunció agradeciendo á las Córtes la confianza que en él depositaban, y diciendo que el nuevo Poder Ejecutivo se dedicaria con preferencia á hacer orden y gobierno mientras las Córtes cumplen su cometido de constituir al país. Los nuevos Ministros han tomado ya posesion de sus respectivos despachos.»

Lo que he dispuesto publicar por *Boletín extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 11 de Junio de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 2 de Junio 1873.)

En vista de no haber dado resultado la subasta anunciada para el colgado de dos conductores te-

legráficos por los postes de la nueva línea de Madrid á Zaragoza, y teniendo en cuenta que la causa de no haberse presentado licitadores ha sido el considerable aumento que han sufrido los precios de los materiales, especialmente el alambre y aisladores, desde que se formó el presupuesto correspondiente hasta el día señalado para el acto; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que prescindiendo del tipo señalado para dicho servicio y con arreglo al que resulta según el nuevo presupuesto formado al efecto, que es á razón de 418 pesetas por kilómetro completo con dos conductores, se anuncie nueva subasta considerándola como primera para todos los efectos del decreto de 27 de Enero de 1852, sirviendo de pliego de condiciones para el acto el publicado en la GACETA de 24 de Abril último, con la sola modificación del tipo de subasta y sus consecuencias.

El número de kilómetros que aproximadamente tiene la línea por donde han de colgarse los dos conductores es de 341, y por lo tanto la fianza que debe consignarse para tomar parte en la licitación es de 7.126 pesetas 90 céntimos.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.—Pí y Margall.
Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Negociado 5.º

En virtud de lo dispuesto en la orden que antecede, esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, para que tenga lugar la subasta de colgado de dos conductores telegráficos entre Madrid y Zaragoza; debiendo celebrarse el acto en el local que ocupa esta Dirección general y en los Gobiernos civiles de la provincia de Guadalajara y Zaragoza.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Director general, B. Rebullida.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Debiendo pasar el Sr. Ingeniero Jefe del ramo de minas á practicar las demarcaciones de las minas *Santa Teresa, San José y Santa Eulalia* del día 15 al 25 del actual, y del 22 al 30 del mismo de las *San Antonio, Industria Catalana, San Juan y Americana*, todas sitas en términos de Mequinzenza, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que se creyeren interesados en las indicadas operaciones.

Zaragoza 7 de Junio de 1873.—El Gobernador, Víctor Prunedá.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Cumpliendo la Diputación de esta provincia

con lo dispuesto en Real orden de 13 de Setiembre próximo pasado, acordó en sesión de 30 de Abril último la forma en que quedaba constituida la división de distritos para la elección de Diputados provinciales, habiéndose dado publicidad al acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de 10 del pasado mes de Mayo.

Mas constando en el referido acuerdo lo propuesto por la Comisión especial encargada de informar en el asunto, así como la discusión y las reformas que sufrió el dictámen de aquella, sin reasumir la organización definitiva votada por la Diputación, esta Comisión ha acordado insertar dicho resumen para evitar toda duda en las primeras elecciones que se verifiquen.

Zaragoza 6 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Matías Galbe y Olivan.—El Secretario, Francisco Bellostas.

División de distritos para la elección de Diputados de provincia ultimada por esta Diputación en sesión de 30 de Abril último.

PARTIDO JUDICIAL DE LA ALMUNIA.

Primer distrito.—La Almunia.—Cabeza.

La Almunia, Almonacid, Morata, Chodes, La Muela y Villanueva.

2.º distrito.—Alagon.—Cabeza.

Alagon, Epila, Bardallur, Grisen, Salillas, Urrea.

Tercer distrito.—Longares.—Cabeza.

Longares, Lucena, Berbedel, Alpartir, Calatorao, Meza-locha, Pinseque Bárboles, Plasencia y Muel.

4.º distrito.—Pedrola.—Cabeza.

Pedrola, Alcalá, Cabañas, Figueruelas, Pleitas, Rueda, Alfamén, Riela, Botorrita, Mozota y Lumpiaque.

PARTIDO JUDICIAL DE ATECA.

Primer distrito.—Ateca.—Cabeza.

Ateca, Castejon, Carenas, Bubierca, Alhama, Contamina, Ariza, La Vilueña y Valtorres.

2.º distrito.—Ibdes.—Cabeza.

Ibdes, Cimballa, Campillo, Calmarza, Monterde, Sisamon, Jaraba, Nuévalos, Alconchel, Cabolafuente, Torrehermosa, Cetina y Godojos.

Tercer distrito.—Villalengua.—Cabeza.

Villalengua, Monreal, Bordalba, Embid, Torrijo, Cervera, Pozuel y Moros.

4.º distrito.—Villarroya.—Cabeza.

Villarroya, Aniñon, Clarés, Berdejo, Bijuesca, Malanquilla, Aranda, Oseja y Torrelapaja.

PARTIDO JUDICIAL DE BELCHITE.

Primer distrito.—Belchite.—Cabeza.

Belchite, Almochuel, Codo, Puebla, Valmadrid, Jaulin, Villanueva, Tosos, Fuendetodos, Almonacid y Lécera.

2.º distrito.—Azuara.—Cabeza.

Azuara, Letúx, Lagata, Samper del Salz, Herrera, Villar, Moyuela, Plenas, Moneva y Aguilar.

PARTIDO JUDICIAL DE BORJA.

Primer distrito.—Borja.—Cabeza.

Borja, Bulbueute, Malejan, Pomer, Purujosa, Talaman-tes, Ambel y Albeta.

2.º distrito.—Magallon.—Cabeza.

Magallon, Bureta, Tabuena, Calcena, Fuendejalón, El Pozuelo, Alberite, Ainzón y Trasobares.

Tercer distrito.—Gallur.—Cabeza.

Gallur, Mallén, Luceni, Boquiñeni, Novillas, Fréscano, Agón y Bisimbre.

PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD.

Primer distrito.—Brea.—Cabeza.

Brea, Tierga, Jarque, Gotor, Mesones, Nigüella, Illueca, Viver de la Sierra, Arándiga y Sestrica.

2.º distrito.—1.º de Calatayud (del Hospital).

Lo componen los pueblos de Munébrega, Olivés, Terrer, Torralba y Embid, con los barrios, plazas y calles de Calatayud que se expresan á continuación: calles del Hospital, Rua, Hueva, Alta y Baja de Consolación, Santa Ana y Cuesta de id., Recuerdo, Higuera, Rincon, Santa María, Ranelo, Parra, Cuartelillo, Ferrer, Amparados, Desamparados, Aulas, Escuelas, San Torcuato, travesía de id., Desengaño, Salesas, Descalzas, Dominicos, Caridad, Jardines, travesía de id., Inclusa, Hospicio, Encuentro, viento, Soria y su callejón, travesía de id., Tarrancon, Barranco, Barrio Verde Alto y Bajo, San Roque nuevo, Cuesta del Cenacho, Peña Alta y Baja, Puente Seco, Ronda de id., Barranco, Sierra de las Pozas, Torremocha, Puerta de Terrer, Barrio de Larrosa, Barrio-nuevo, Plaza de San Andrés, travesía de id. Folca, Heguera, Cuartelillo, Santa María, San Torcuato, Comunidad, Teatro y travesía de id., Correo, San Juan, Fuerte, torres y caseríos de Calatayud, comprendidos estos desde el camino de Paracuellos de Giloca, subiendo á la derecha, hasta el término de Terrer.

Tercer distrito.—2.º de Calatayud (Casas Consistoriales).

Comprende los pueblos de Alarba, Castejón, Morata de Giloca, Maluenda, Paracuellos de Giloca y Velilla, y los barrios, calles, y plazas de Calatayud que á continuación se expresan: calles de Cantareria, Bajo el Reloj, San Miguel, Olivo, Ruzola, Paloma, Francos, Paciencia, Trinidad, Marcial, Concepción, San Anton Viejo y su travesía, Colegio, Correa Alta y Baja, San Benito, Olivo, Reconciliación, Buenaire, Tenerías, Contamina, Gotor, Bodeguilla, Nevería, Trinquete Alto y Bajo, Barrera, Picado, Morería, Callejón de id., Paz, Cuatro Esquinas, Marlo, Plaza del Colegio, San Francisco, su travesía, San Anton Viejo, Mesones, Correa, Santiago, Carmen, Sepulero, San Marcos, San Benito, San Francisco, Mercado, San Anton, Cárcel Vieja y de Gotor, Postigo de Tenerías, Ronda de Zaragoza, caseríos de Cantiel y Ribota, afueras, caseríos, casetas y estación del ferrocarril, desde la izquierda del camino de Paracuellos de Giloca hasta la venta del Puerto, cabeza de Calatayud, y los agregados de Huérmeda y Torres, pueblos del distrito municipal de esta ciudad.

4.º distrito.—Sabiñán.—Cabeza.

Sabiñán, Morés, Purroy, Paracuellos de la Ribera, El Frasno, Inogés, Sediles, Santa Cruz de Tobed, Tobed, Villalba, Osera y Belmonte.

PARTIDO JUDICIAL DE EJEJA.

Primer distrito.—Ejeja.—Cabeza.

Ejeja, Farasdués, Erla, Biota, Layana y Asín.

2.º distrito.—Tauste.—Cabeza.

Tauste, Remolinos, Pradilla y Castejón.

Tercer distrito.—Luna.—Cabeza.

Luna, Murillo, Piedratayada, Ardisa, Puendeluna, Valpalmas, Sierra de Luna, Las Pedrosas, Santa Eulalia de Gállego, Orés y El Frago.

PARTIDO JUDICIAL DE CASPE.

Primer distrito.—Caspe.—Cabeza.

Caspe,

2.º distrito.—Nonaspe.—Cabeza.

Nonaspe, Fayón, Fabara, Maella, y Mequinenza.

Tercer distrito.—Sástago.—Cabeza.

Sástago, Escatron, Cinco Olivas, Chiprana.

PARTIDO JUDICIAL DE DAROCA.

Primer distrito.—Daroca.—Cabeza.

Daroca, Nombrevilla, Retascon, Manchones, Murero, Vistabella, Aladren, Langa, Torralvilla, Miedes, Badules, Villadoz, Codos, Lechón y Romanos.

2.º distrito.—Mainar.—Cabeza.

Mainar, Fombuena, Luesma, Cerveruela, Villarreal, Vistabella, Aladren, Langa, Torralvilla, Miedes, Badules, Villadoz, Codos, Lechón y Romanos.

Tercer distrito.—Used.—Cabeza.

Used, Acared, Las Cuerlas, Berrueco, Gallocanta, Santed, Torralba, Aldehuela, Cubel, Abanto, Pardos, Atea, Val de San Martín, Villanueva, Valconchán, Oreajo, Valdehorna y Anento.

4.º distrito.—Cariñena.—Cabeza.

Cariñena, Cosuenda, Aguaron, Encinacorba y Paniza.

PARTIDO JUDICIAL DE SOS.

Primer distrito.—Ruesta.—Cabeza.

Ruesta, Bagüés, Undués Pintano, Mianos, Tiermas, Salvatierra, Lorbés, Escó, Sigüés, Longás, Artieda y Lobera.

2.º distrito.—Sos.—Cabeza.

Sos, Isuerre, Urries, Navardun, Undués de Lerda, Pintano y Castiliscar.

Tercer distrito.—Luesia.—Cabeza.

Luesia, Biel, Uncastillo, Sádaba, Fuencalderas y Malpica.

PARTIDO JUDICIAL DE TARAZONA.

Primer distrito.—Tarazona.—Cabeza.

Tarazona, Torrellas y Tórtolas.

2.º distrito.—Vera.—Cabeza.

Vera, Novallas, Malón, Vierlas, Cunchillos, El Busto, Santa Cruz, Los Fayos, Grisel, San Martín, Lituénigo, Trasmoz, Litago, Añón y Alcalá.

PARTIDO JUDICIAL DE PINA.

Primer distrito.—Pina.—Cabeza.

Pina, Gelsa, Osera, Villafranca y Nuez.

2.º distrito.—Quinto.—Cabeza.

Quinto, Fuentes, Rodén, Mediana, La Zaida y Alforque.

Tercer distrito.—Bujaraloz.—Cabeza.

Bujaraloz, La Almolda, Monegrillo, Farlete Alborge y Velilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ZARAGOZA.

Primer distrito.—1.º de Zaragoza.—San Pablo.

Dividido por la calle de este nombre y aceras izquierdas de la plaza del Mercado y calle de Antonio Pérez hasta la puerta de San Ildefonso, y saliendo á la izquierda por la ribera para entrar por la de Sancho, viniendo por la calle de Santo Domingo á buscar la calle primeramente citada.

2.º distrito.—2.º de Zaragoza.—Azoque.

Con la misma línea de separación de la calle de San Pablo, la de las Escuelas Pías, acera derecha del Coso desde el número 2 al 64, plaza de la Constitución del 1 al 3, acera derecha de la calle de la Independencia á salir por la puerta de Santa Engracia y dar la vuelta á la del Portillo, yendo á buscar la calle de San Pablo.

Tercer distrito.—Tercero de Zaragoza.—Pilar.

Cerrado por las líneas que forman la acera derecha de la calle de Antonio Perez, la de la plaza del Mercado, la calle de Cerlan, acera izquierda del Coso desde el número 1 al 49, toda la acera izquierda de la calle de D. Jaime 1.º y de la Lonja, saliendo por la puerta del Angel á dar la vuelta y venir á parar á la de San Ildefonso.

4.º distrito.—4.º de Zaragoza.—La Seo.

Limitado por la acera derecha de las calles de la Lonja y D. Jaime 1.º, acera izquierda del Coso desde el número 51 al final, ó sea la Puerta del Sol, y saliendo por ella para venir á la del Angel.

5.º distrito.—5.º de Zaragoza.—San Miguel.

Comprendido entre la acera izquierda de la calle de la Independencia, la plaza de la Constitucion desde el número 4 al final, acera derecha del Coso desde el número 66 al final, saliendo por la puerta del Sol para dar la vuelta y entrar por la de Santa Engracia.

6.º distrito.—6.º de Zaragoza.—1.º de las afueras.

Lo constituyen todos los edificios situados á la márgen izquierda del Ebro aguas abajo.

7.º distrito.—7.º de Zaragoza.—2.º de las afueras.

Lo constituyen todos los edificios situados á la márgen derecha del Ebro aguas abajo y el Burgo.

8.º distrito.—Villamayor.—Cabeza.

Villamayor, Alfajarin, Puebla de Alfinden, Pastriz, Perdiguera, Lecina, San Mateo, Peñafior, Monzalbarba y Juslibol.

9.º distrito.—Villanueva.—Cabeza.

Villanueva, Zuera, Torres, La Joyosa, Sobradriel, Las Casetas, Utebo, Alfocea, Terrecilla, Cadrete, María y Cuarte.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

ARTÍCULO 95.

La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica, ó el Alcalde popular á quien corresponda.

ARTÍCULO 96.

Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.ª Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.
- 3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y
- 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que debe ejecutarse la clasificacion gremial.

ARTÍCULO 97.

Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

ARTÍCULO 98.

Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

ARTÍCULO 99.

La cuota de cada individuo no podrá exceder del CUÁDRUPLO, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

ARTÍCULO 100.

Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

ARTÍCULO 101.

Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial.

(1) Véanse los BOLETINES núms. 193, 194, 195, 196 y 197.

ARTÍCULO 102.

Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo 100, ó por cualquier otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

ARTÍCULO 103.

Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda.

ARTÍCULO 104.

Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorata le corresponda con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

ARTÍCULO 105.

En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

ARTÍCULO 106.

Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó

el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este reglamento.

ARTÍCULO 107.

Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion económica ó el Alcalde respectivo ejecutará por sí el repartimiento.

CAPÍTULO V.

De las reclamaciones de agravio.

ARTÍCULO 108.

Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, segun expresa el art. 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

ARTÍCULO 109.

Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

ARTÍCULO 110.

En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará

constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

ARTÍCULO 111.

En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este último, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda; y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que se hayan terminado las sesiones.

ARTÍCULO 112.

Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los sindicatos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

ARTÍCULO 113.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

ARTÍCULO 114.

Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

ARTÍCULO 115.

Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo por cualquier otra persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los

hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

ARTÍCULO 116.

En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que consta el día y la hora de la presentación: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los sindicatos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

ARTÍCULO 117.

Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

(Se continuará.)

ISLAS BALEARES.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse la plaza de conserje de los edificios militares de la fortaleza de Mahon, en la isla de Menorca, dotada con la gratificación anual de 300 pesetas, y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejército, los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes antes del último día de Julio próximo en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 24 de Mayo de 1873.—El Coronel, Director Subinspector, Francisco Arajol.—Es copia.—Tovarinas.

SECCION SEXTA.

El partido de Médico-Cirujano titular del pueblo de Añon, partido de Tarazona, se halla vacante, con la dotacion de 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en dicha Facultad, dirigirán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Añon 9 de Junio de 1873.—El Alcalde, Andrés Garcés.

El reparto provincial y municipal de esta villa para el actual año económico se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, é interponer en su caso las reclamaciones procedentes.

Osera 9 de Junio de 1873.—El Alcalde, Luis Guiral.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: consiste su dotacion en quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el dia 24 del actual en la Alcaldía del mismo.

Nuez 7 de Junio de 1873.—El Alcalde, Francisco Lavasa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten desde la fecha hasta el 15 de Junio las alteraciones de altas y bajas que los contribuyentes de este pueblo hayan sufrido en sus riquezas, previos los documentos que lo justifiquen.

Las Casetas 6 de Junio de 1873.—El Alcalde, Manuel Pardos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en los autos que se dirán se pro-

nunció por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres: vistos los autos de tercería interpuesta por doña Bernardina Ochoa, viuda de D. Estéban Camahort, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador don Dionisio Ramon Iranzo, sobre pertenencia de bienes embargados á Pedro Melantuche, á virtud de procedimiento criminal;

Resultando que formada causa criminal contra Pedro Melantuche y otros sobre allanamiento de morada, fueron á sus resultas embargados á aquel, entre otros bienes, cuatro números de fincas rústicas y una urbana, y cuando estaba acordada ya su tasacion y venta, se compareció por el Procurador D. Dionisio Ramon Iranzo, á nombre de doña Bernardina Ochoa y Escartin, viuda de D. Estéban Camahort, de esta vecindad, alegando que dicho Melantuche y su esposa Manuela Lacoma, mediante escritura pública otorgada en veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta por ante el Notario D. Pablo Santandreu, vendieron á aquella y su ahora difunto esposo los cuatro relacionados números de fincas rústicas y la urbana, desde cuyo tiempo las vinieron poseyendo quieta y pacíficamente, con excepcion de la casa que dieron en permuta de otras fincas á Vicente Gerinyan, vecino de Utebo, segun todo así aparecia de las primeras extractas de las escrituras de su razon, que debidamente suscritas presentaba; y que aun cuando por el trascurso de los tiempos ó por otras causas hayan variado las confrontaciones de las fincas rústicas, no cabia duda alguna, como se proponia justificar, que las embargadas á Melantuche eran las mismas que anteriormente habia vendido en union de su esposa, en virtud de la escritura de que queda hecho mérito; concluyendo por pedir en la súplica de su escrito se declarase en su dia corresponderle en propiedad y usufructo, alzándose el embargo de ellas y dejándolas á su libre disposicion;

Resultando que admitida esta tercería de dominio, y acordada en su consecuencia la suspension del procedimiento de apremio, se dió traslado de la demanda al procesado, perjudicado, representante de los interesados en costas y Ministerio fiscal, y continuaron las actuaciones respecto á los dos primeros con los estrados del Juzgado por no haber comparecido, sin que por los últimos se formalizara impugnacion á la declaracion solicitada desde el momento que el actor justificara la identidad de las fincas;

Resultando que habiéndose formado al repetido Pedro Melantuche, además de aquella causa, otra sobre usurpacion de atribuciones, y embargándose en ella las mismas fincas, solicitó la parte actora, y obtuvo del Juzgado, se suspendieran tambien en ella los procedimientos de apremio, haciéndose así constar en el expediente de ejecucion de sentencia de su razon;

Resultando que la parte actora ha acreditado cumplidamente durante el término de prueba que las cuatro fincas rústicas destinadas á cereales, embargadas á Melantuche, en virtud de los dos

procedimientos criminales de que anteriormente se ha hecho mérito, son las mismas que en union de su esposa vendió á la tercera opositora y su difunto cónyuge mucho antes de principiar las causas; habiéndose finalmente allanado, tanto el representante de los curiales como el Ministerio fiscal, á la peticion de la parte demandante;

Resultando que respecto á la casa que se dice fué tambien objeto de la enajenacion y que despues fué permutada por otras fincas á Vicente Gerinyan, no habiendo comparecido éste, no obstante de haber sido enterado de la interposicion de la tercería, á deducir el derecho de que se crea asistido, no se está en el caso de hacer declaracion alguna:

Considerando que habiendo justificado en forma la parte actora que las cuatro fincas rústicas embargadas le corresponden mitad en propiedad y el resto en usufructo, como viuda de su difunto esposo D. Estéban Camahort, por haberlas comprado ambos, durante la sociedad conyugal, mucho antes de principiar las causas, para cuyo resultado fueron embargadas, es claro y evidente que no pueden sujetarse á cubrir responsabilidades de una tercera persona que nada tiene que ver con ellas, puesto que solo el dueño es quien puede disponer de sus cosas, como una consecuencia legitima del derecho de propiedad reconocido y expresamente sancionado por las leyes veintisiete, titulo segundo; primera, titulo veintiocho, partida tercera, y diez, titulo treinta y tres, partida sétima:

Considerando que habiéndose allanado, tanto el representante de los curiales como el Ministerio fiscal, á la peticion del actor, que es lo que constituye la concocencia de la ley segunda, titulo trece, partida tercera, bajo cualquiera punto de vista que sea mirada es procedente la tercería interpuesta,

Fallo:—Que debo declarar y declaro procedente la tercería de dominio que, á las cuatro fincas rústicas embargadas de que se hace mérito en el escrito de demanda, interpuso doña Bernardina Ochoa y Escartin; y en su consecuencia, mandar como mando que desde luego queden á su libre disposicion, alzándose el embargo que sobre ellas pesa.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando y sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—L. Norberto Romero.»

Concuenda lo preinserto con su original, doy fé. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en causa criminal contra Miguel Escalona y Barragan, sobre hurto de dinero

á una señora, la tarde del veintinueve de Mayo último, en la calle del Coso frente á la de Alfonso I, y á la cual entregaron los Voluntarios doce cuartos en el acto de detener al Escalona, se cita á dicha señora para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion; y se le previene que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y leparará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Hijar.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los hermanos Antonio y Tomás Garralaga, vecinos de Almochoel, que visten al estilo del país, con calzon, alpargatas y faja, el primero rubio y de cara redonda, el cual tiene un impedimento en el brazo izquierdo por consecuencia de una herida, y el segundo de color quebrado y algun tantobizco, sin que consten sus edades, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de ser examinados en la causa que contra los mismos se sigue sobre homicidio de Ramon Gea Lopez.

Además se encarga á todas las autoridades judiciales, agentes de las mismas y de la policia judicial procuren la captura y remision á este Juzgado de dichos dos individuos. Dada en la villa de Hijar á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres Ramon Lacadena.—Por su mandado, Salvador del Rio.

ANUNCIOS.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse con especialidad del pago de plazos de Bienes nacionales vendidos desde Octubre de 1868, los cuales pueden hacerse con bonos del Tesoro, sea cualquiera su importe, mayor ó menor de 2.000 reales, obteniendo así por consiguiente los compradores un beneficio de consideracion. Tambien compra y vende papel del Estado para luir cargar de Capellanias, Bonos del Tesoro, obligaciones de la Peninsular, acciones del Crédito Comercial y demás valores cctizables en la Bolsa.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, núm. 46, primer piso, en Zaragoza. (1s)

IMPRESA PROVINCIAL

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1873